



Bogotá, 24-04-2015

Señora:  
**MARIA DEL PILAR LIZCANO MONTEALEGRE**  
Carrera 4 No. 3-41  
Yaguara - Huila

Asunto: Consulta sobre explotación minera y comercialización de minerales

Cordial saludo

En atención al derecho de petición por usted presentado ante el Servicio Geológico Colombiano, y remitido por tal Entidad a la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 20155510116062, ésta Oficina Asesora procede a dar contestación, conforme a los hechos expuestos, precisando lo siguiente:

- Título Minero

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 332 que: *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

En desarrollo de este postulado, la normatividad minera ha dispuesto que el derecho a explorar y explotar los minerales propiedad del Estado, se obtiene a través de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional<sup>1</sup>, constituyéndose, como títulos mineros: los contratos de concesión minera; las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001 - Derecho a explorar y explotar - Artículo 14. *Título minero*. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”



situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, para que el concesionario pueda adelantar la explotación minera, deberá contar con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

En este sentido, y de acuerdo a los hechos expuestos, verificado el Catastro Minero Colombiano, efectivamente se encuentra que el señor LUIS HERNANDO IÑIGUEZ RICO, es titular del contrato de concesión HCD-101 para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles (arenas de ríos, graves de río y oro aluvial) el cual fue inscrito en el Registro Minero el 10 de julio de 2006, encontrándose a la fecha en etapa de explotación.

- Amparo Administrativo

En ejercicio de los derechos emanados del contrato de concesión, la Ley minera ha establecido la figura del amparo administrativo, en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, con la finalidad de *“brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito”*<sup>2</sup>.

Establece la Ley 685 de 2001:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”*

En este punto se pone de presente que la solicitud de amparo administrativo puede ser instaurada por el titular minero a su elección, ante el alcalde o ante la autoridad minera<sup>3</sup>, la función de la autoridad

<sup>2</sup> Sentencia T-187/13

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001 Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar **ante el alcalde**, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. **A opción del interesado dicha**



minera corresponde a la gestión administrativa que culmina con la emisión del acto administrativo que resuelve la solicitud de amparo administrativo, siendo competencia del alcalde de la municipalidad respectiva las acciones materiales tendientes al desalojo<sup>4</sup> y suspensión<sup>5</sup>.

- Comercialización de Minerales

La Ley 1450 de 2011, dispone:

*“Artículo 112. Medidas de Control a la Comercialización de Minerales: Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.*

*Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.*

*A partir del 1o de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.*

*Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.*

*El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer*

---

querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

<sup>4</sup> Ley 685 de 2001 Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

<sup>5</sup> Ley 685 de 2001 Artículo 306. *Minería sin título.* Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.



parte de este."

El precitado artículo fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0276 de 2015, en el cual se establecieron todos los requisitos y competencias relacionadas con el Registro Único de Comercializadores RUCOM y el cual dispone:

*"Artículo 1°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

**Comercializadores de Minerales Autorizado:** *Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.*

(...)

**RUCOM.** *Es el Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los comercializadores de minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas. (...)"*

Así las cosas, conforme a la normatividad vigente, toda persona natural o jurídica que transporte, distribuya, intermedie o comercialice minerales deberá estar debidamente inscrita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM y cumplir con toda la normatividad legal vigente en la materia; esto con el fin de acreditar la procedencia lícita<sup>6</sup> de los minerales.

De acuerdo a lo señalado, se puede ostentar dos calidades, una es la da la persona que siendo beneficiaria de un título minero se dedica también a la comercialización de los minerales extraídos y otra quien únicamente se dedica a la actividad de comercializar minerales, en ambos casos se deberá proceder a la inscripción en el RUCOM, como el medio a través del cual se controla la legalidad de esta actividad.

Para el caso puesto en conocimiento, verificada la plataforma informática de publicación de

<sup>6</sup> Decreto 0276 de 2015 – Artículo 1 - Certificado de Origen. Documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice, el cual deberá ser expedido por el Explotador Minero Autorizado, y no tendrá fecha de vencimiento alguna



explotadores mineros autorizados del Registro Único de Comercializadores de Minerales de la Entidad - RUCOM, se encontró que el Señor LUIS HERNANDO IÑIGUEZ RICO, se encuentra allí certificado.

- Subcontratos Mineros

Respecto de los posibles acuerdos que realice el titular minero para el desarrollo del proyecto minero, la Ley 685 de 2001, establece:

*“Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.”*

Así las cosas, los posibles acuerdos que en desarrollo de las fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales, lleve a cabo el titular, se desarrollan en el marco de su autonomía, resaltando que frente a las obligaciones contraídas en el contrato de concesión minera únicamente será responsable ante la autoridad concedente, el titular minero.

### Conclusión

En este orden de ideas, es claro que la persona que ostenta la calidad de titular minero es quien se encuentra autorizada legalmente para adelantar las actividades de exploración y explotación minera dentro del área otorgada en el contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, en los términos allí establecidos, encontrándose facultada para ejercer la acción de amparo administrativo, ante la posible existencia de actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en su título. Ahora bien a efecto de comercializar minerales el Decreto Reglamentario 0276 de 17 de febrero de 2015, prevé que quien acredite la calidad de comercializador autorizado de minerales, una vez certificado por la autoridad competente podrá ejercer tal actividad. Destacando que respecto de las actuaciones que en lo privado desarrolle el titular minero para la venta de minerales y negocios en particular, el mismo goza de total autonomía empresarial en ejercicio de tales actividades.

No obstante y como quiera que según se infiere de lo manifestado en su escrito, el titular minero al parecer no está desarrollando las actividades propias de su contrato de concesión de acuerdo a los parámetros técnicos correspondientes, se remitirá copia de su oficio a la Vicepresidencia de



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200105931

Página 6 de 6

Seguimiento, Control y Seguridad Minera, como área encargada de adelantar la fiscalización de los títulos mineros, para que evalúe el cumplimiento a las obligaciones técnicas del título, a fin de determinar si la explotación adelantada al amparo del contrato de concesión HCD-101, se está desarrollando de manera adecuada.

Esperamos así haber dado satisfactoria respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: (0)

Copias: No aplica.

Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica *pm*

Revisó: Juan Felipe Montes – Abogado Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 22/04/2015

Número de radicado que responde: 20155510116062.

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica